

Señores:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
ACCIONANTE:	ALBA ROCIO JIMENEZ GALEANO
DERECHOS VULNERADOS:	TRABAJO, EL MÉRITO, ACCESO A CARGO PÚBLICO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

ALBA ROCIO JIMENEZ GALEANO, identificada con CC. 28034116 de Bolívar S, actuando en nombre y representación propia, acudo ante su despacho para la protección de mis derechos fundamentales al **TRABAJO, EL MÉRITO, ACCESO A CARGO PÚBLICO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**, los cuales considero vienen siendo vulnerados por el demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** en mi condición de elegible No. 31 dentro de la de la OPEC 169789, de la convocatoria INPEC ADMINISTRATIVOS, Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, por lo que pongo de manifiesto los hechos que constituyen la vulneración, a saber:

HECHOS:

1. Soy la elegible No. 31 dentro de la de la OPEC 169789, de la convocatoria INPEC ADMINISTRATIVOS, Proceso de Selección No. 1357 de 2019 puesto que, superé con éxito las diferentes etapas del concurso, lo que me permitió contar con una posición meritatoria dentro de las vacantes ofertadas, siendo en total 99.
2. El día 24 de abril de 2024 de conformidad con las disposiciones propias del concurso en referencia, presenté la respectiva audiencia para la escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas-Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS.
3. El día 01 de mayo de 2024, salieron los resultados de la Audiencia Pública para la escogencia de los empleos ofertados en el proceso que se ha venido referenciando.
4. A la fecha, no he sido notificada de la respectiva resolución de nombramiento, habiéndose vencido los términos de que dispone el Decreto 1083 de 2015, que corresponde a 10 días, contados a partir de la firmeza de la lista de elegibles.
5. El proceso de esta convocatoria ha sido de por sí, muy desgastante ya que, lleva aproximadamente 5 años, incluso el examen de conocimientos fue sujeto a una actuación administrativa que, dejaba en vilo nuestro deseo de acceder al cargo dentro de los períodos establecidos, ya que esto retardó aún más los resultados definitivos y los demás términos dispuestos en la convocatoria, afectando los derechos de los participantes, quienes somos la parte vulnerable frente a las entidades encargadas del concurso.
6. El 16 de mayo de 2024, instauré queja ante la CNSC e INPEC, exponiendo mi inconformismo frente al no cumplimiento de los términos dispuestos en el acuerdo de la convocatoria, con el fin que se me expusieran los motivos de la tardanza, frente a la cual solo la CNSC respondió el 31 de mayo 2024 lo siguiente:

La Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ha recibido queja mediante los radicados de la referencia donde se informa que no ha sido llevado a cabo el nombramiento en periodo de prueba de las siguientes personas: MONICA XIMENA FARFANCAÑON; LUZ MARINA TOVAR GONZALEZ; ALBA ROCIO JIMÉNEZ GALEANO; FLOR MARINA CASTILLO BAUTISTA; JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE; FLORANGELA PINTO YANTEN y DAVID SAMUEL NAVASOTERO.

Al respecto, se indica que una vez consultado el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE de la CNSC, se evidencia que EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC no ha reportado las novedades de nombramiento y posesión en período de prueba quienes se relaciona anteriormente, cuya lista de elegibles adquirió firmeza, tal como se muestra a continuación:

NOMBRE ELEGIBLE	OPEC	FECHA DE FIRMEZA
MONICA XIMENA FARFAN CAÑON	169785	24 de marzo de 2024
LUZ MARINA TOVAR GONZALEZ	169739	20 de marzo de 2024
ALBA ROCIO JIMÉNEZ GALEANO	169789	1 de abril de 2024
FLOR MARINA CASTILLO BAUTISTA	169785	20 de marzo de 2024
JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE	169789	1 de abril de 2024
FLORANGELA PINTO YANTEN	169835	20 de marzo de 2024

Y posterior a ello, también expone que:

Ahora bien, es preciso indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil funciona bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, entre estos, la Ley 909 de 2004, que en los artículos 11 y 12, determina expresamente las funciones y competencias de esta Entidad.

En virtud de las funciones de vigilancia encomendadas a esta Comisión Nacional, se requiere para que dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente, informe y documento sobre el estado de nombramiento de MONICA XIMENA FARFAN CAÑON; LUZ MARINA TOVAR GONZALEZ; ALBA ROCIO JIMÉNEZ GALEANO; FLOR MARINA CASTILLO BAUTISTA; JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE; FLORANGELA PINTO YANTEN y DAVID SAMUEL NAVAS OTERO quienes ocupan una posición de mérito en la OPEC 169785;**

Quedando demostrado que la CNSC tampoco ha recibido respuesta por parte del INPEC a sabiendas que ellos cumplieron con el envío de las listas dentro del término establecido.

7. De las respuestas a las peticiones y tutelas por parte del INPEC, que se han instaurado durante este proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, y que se hallan en la página oficial de la CNSC, hemos podido notar los diferentes participantes que, la entidad incurre en flagrante burla a la expectativa laboral de nosotros los elegibles ya que sus respuestas son dilatorias, tales como que **“Es oportuno indicar a todos los servidores públicos que intervienen en este proceso de nombramientos que, en atención al cronograma de nómina del INPEC, las posesiones se realizarán dentro de los dos primeros días hábiles del mes”...** situación que acarrea perjuicio a quienes ganamos por mérito el concurso, ya que, esto solo prorroga, dilata y retrasa la posesión y nombramiento en período de prueba, sin que haya justificación legal para tales medidas, pues es bien sabido que la norma que reglamenta el concurso NO está sujeta al “cronograma de nóminas” (si fuere el caso, es algo remediable) máxime cuando a la fecha ni siquiera hemos sido notificados.

8. Otro argumento que esboza la demandada es: **“que por parte de la subdirección de talento humano ya fueron proyectados los actos administrativos de nombramiento los cuales se encuentran el proceso de firma y control los cuales serán comunicados al correo electrónico en el mes de junio de 2024, ya que, al contar el instituto con una naturaleza especial en cuanto a la nómina y personal.** Y la gran incógnita es: ¿Cuánto puede durar un proceso de firma de una resolución? Y lo otro es ¿cuál es esa **naturaleza especial** de que goza el INPEC para realizar la nómina, pasando por encima de los derechos de nombramiento y posesión de un elegible y que esta a su vez no tenga solución sino la afectación de los derechos nuestros?

9. El INPEC, a la fecha se ha negado injustificadamente a indicar fechas claras, ciertas y precisas respecto de la notificación de la resolución de nombramiento en período de prueba, todas sus respuestas son vagas, pasando por encima de la constitución y la ley además, faltando al respeto de quienes participamos en condiciones igualitarias a los demás concursantes de otras convocatorias en las que si se han cumplido los términos y estos elegibles ya están laborando, ganando su salario que en últimas es la razón principal de participar en esta clase de procesos. Un día, un mes o más que se retrase el proceso, es un

tiempo que dejamos de devengar y por ende una afectación a nuestros derechos que han sido ganados a costo del mérito, igualdad y oportunidad.

9. Como elegible , de la convocatoria INPEC ADMINISTRATIVOS, Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, me siento en condición de vulnerabilidad frente al INPEC ya que, desde el principio, las reglas del concurso fueron claras y los participantes nos sometimos a todo lo dispuesto por las entidades encargadas del mismo, hubo incluso hasta cambio de fecha de presentación de las pruebas la mañana antes de ingresar a las aulas para el examen, ocasionándonos pérdida de tiempo y dinero, muchos fueron descalificados en el proceso por alguna minucia, con la justificación de que no cumplió a cabalidad con lo requerido, sin embargo NO opera igual con el INPEC ya que, abiertamente está abusando de nuestros derechos y expectativas sin que haya quien abogue por nuestra causa, ni se le exija darle claridad al proceso de manera inmediata.

10. Resulta obvio, que nuestra expectativa laboral se cifra de acuerdo a los resultados de las diferentes etapas y el cronograma del que disponen las entidades a cargo del concurso, a saber, **CNSC** e **INPEC** para mantenerse informado del proceso y al surgir situaciones dilatorias, que retardan la toma de posesión, se afecta ostensiblemente nuestra expectativa familiar, económica y laboral máxime que, NO soy oriunda de la ciudad donde queda la vacante ofertada (Ibagué Tolima) y este traslado presupone, una serie de cambios que requieren tener certeza en el nombramiento.

11. Soy población víctima del conflicto armado, por lo que es claro que, de conformidad con las políticas estatales y en especial los artículos 40 y 53 de la Carta Política; los que ostentamos tal condición y somos elegibles dentro de un concurso de méritos, gozamos de este derecho a ejercer de manera eficiente y eficaz un cargo público, por lo que precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador es el que determina el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio.

SOLICITUDES:

PRIMERO: - Solicito su señoría, amparar mis derechos fundamentales al **TRABAJO, EL MÉRITO, ACCESO A CARGO PÚBLICO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.**

SEGUNDO: - De conformidad con lo anterior, ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que, en término de 48 horas realice las gestiones que sean necesarias tendientes a notificarme de la Resolución de nombramiento en período de prueba, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO: 11 CÓDIGO: 2044 correspondiente a la OPEC: No. 169789, en la ciudad de Ibagué Tolima, **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PICALÉÑA-INCLUYE JUSTICIA Y PAZ (CCPAMS)**, de acuerdo con los resultados de la audiencia pública de escogencia de vacante ofertada y la respectiva lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN N° 8766 21 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 13 C.N. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Existen otros participantes de la misma convocatoria INPEC ADMINISTRATIVOS ya sea del concurso abierto o de ascenso que ya fueron

ARTÍCULO 29 C.N El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que "son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**” Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que **“la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes”**.

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, “el debido proceso a que tienen derecho los participantes es el que quedó señalado en la convocatoria” y que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”

Respecto al debido proceso, La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como: *“...un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela...”*

Así pues, las reglas que rigen el PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 – INPECA ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, al respecto el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.6.21, establece que “Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Respecto al debido proceso, La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como: *“...un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos*

fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela...”

ARTÍCULO 125 C.N Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Es procedente y necesario concurrir ante el juez de tutela de manera directa, toda vez que la violación de los derechos fundamentales es inminente, como quiera que no cuento con otro mecanismo más idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales llamados, siendo la acción constitucional de Tutela la única vía más eficaz para para obtener una pronta respuesta.; del mismo modo procedente la presente acción toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 1369 de 2009, el servicio postal es un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-PROCEDENCIA EXCEPCIONAL

La corte Constitucional en Sentencia SU067/22 expresó que: la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

Urgencia de e vitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho, se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso

concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

La Corte Constitucional en sentencia T-081/22 expuso que no siempre es válida la tutela para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. **Sin embargo**, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Si bien en el ordenamiento jurídico se ha previsto la posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales incoados, lo cual resulta dispendioso y poco efectivo para el para el accionante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de evitar un perjuicio para el suscrito, la Corte Constitucional, en atención al carácter de derecho fundamental, ha establecido de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL, (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una lista de elegibles de concursos de méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la sentencia T-133 de 2016 citada: **"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-** Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público."

En Sentencia T-672 de 1998, la Honorable Corte reitera que, al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el

tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

El concurso público de méritos entonces es el procedimiento idóneo por el cual se garantiza una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público, y su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Reporte de audiencia para escogencia de vacante ofertada
2. Firmeza lista de elegibles (posición 30)
3. Oficio (queja) ante INPEC y CNSC
4. Respuesta CNSC
5. Creación PQRSD por parte del INPEC No.2024ER0066767 (sin contestar)
6. Certificado de Población víctima

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto a su despacho que, no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

La suscrita, las recibiré a mi correo personal albarocioj@gmail.com, Cel. 3114400462

La demandada: Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones@inpec.gov.co

Del Señor Juez,



ALBA ROCÍO JIMÉNEZ GALEANO

CC. 28034116